

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho de marzo del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], por medio de correo electrónico dirigido a esta Oficina de Información y Respuesta (OIR), quienes requiere conocer: a) copia simple del contrato de prestación de servicios firmado por representantes de la empresa Polistepeque, S.A. de C.V. con esa institución, durante el período comprendido de junio de 2009 a junio 2015; b) copia simple de todos los cheques, pagos efectuados a nombre de la empresa Polistepeque, S.A. de C.V., a nombre del señor Joao Cerqueira de Santana y a nombre de la señora Mónica Regina Cunha Moura, durante el periodo comprendido de junio de 2009 a junio 2015; c) copia simple de todos los cheques, pagos efectuados a nombre de la empresa a nombre del señor Joao Cerqueira de Santana, durante el período comprendido de junio de 2009 a junio de 2015; d) copia simple de todos los cheques, pagos y/o facturas efectuados a nombre de la empresa Polistepeque, S.A. de C.V., a nombre del señor Joao Cerqueria de Santana y a nombre de la señora Mónica Regina Cunha Moura, durante el período comprendido de junio de 2009 a junio de 2015.
2. Por resolución de las catorce horas del veintinueve de marzo del año que transcurre, el suscrito observó a los peticionarios ciertos puntos de su pretensión de información en lo concerniente al fondo de la misma. Tales puntos no fueron subsanados por los inquirentes en el plazo concedido al efecto.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

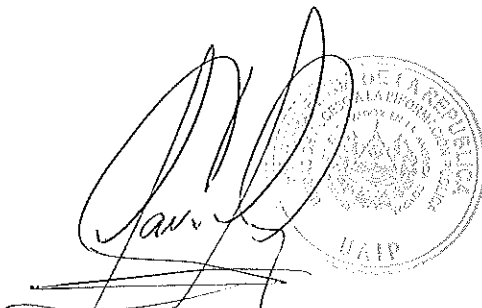
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que los peticionarios no subsanaron ninguna de las prevenciones efectuadas. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que los interesados pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED]
2. Notifíquese a los interesados en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República